

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. No. **2021-00051-00**
Serie: **DE EJECUCION**
Sub-serie: **EJECUCION DE GARANTIA INMOBILIARIA -PAGO DIRECTO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado: **JAMIR ARIEL OSPINA OVIEDO**

Atendiendo el memorial allegado por el Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** actuando en calidad de apoderado de la parte interesada, el despacho previas,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...".

De cara a la normatividad citada, y toda vez que se verifica que la demanda no ha sido notificada y además tampoco existen medidas cautelares practicadas.

Por lo tanto es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda que antecede.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACCEDER, al retiro de la presente demanda de EJECUCION DE GARANTIA INMOBILIARIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandado el señor **JAMIR ARIEL OVIEDO** por las razones antes mencionadas.

Segundo: ORDENAR la entrega de los anexos allegados en la demanda sin necesidad de desglose.-

Tercero: EJECUTORIADA la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez